



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Ordinario laboral de primera instancia

Dte: Karen Dayanna Parra Angulo

Ddo: Rómulo de Jesús Muñoz Álvarez

Rad: 505733189002 2021 00039 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Puerto López, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresan diligencias al Despacho del señor Juez para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Visto el anterior informe, es menester mencionar que la audiencia programada para el día lunes 15 de agosto de 2023, no se realizó debido a la necesidad de dar prelación a la audiencia penal dentro del proceso 50573318900220160013200, con riesgo de prescripción.

En consecuencia, se reprograma la continuación de audiencia inicial dentro del presente asunto, (Art 77 CSTSS), la cual fue fijada mediante auto calendado 21 de junio de 2023 (Fl.047), para el día **jueves 25 de abril de 2024 a las 10:00 am.**

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, antes de la audiencia se deben aportar los documentos que identifique a las partes intervinientes, de igual forma se advierte que deben contar con conexión a internet.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088e9c12524908bb3ed973c8ff9b555a9b5f51b5268da1902c8716fc80ca6b9e**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia.

DTE: Maximiliano Tocora Lozano.

DDO: Gustavo Adolfo Garzón.

RAD: 505733189002 2023 00073 00.

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Satisfaga al requisito previsto en el inciso 05 del artículo 06 la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que la parte activa, al presentar la demanda, no acredite que simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos extremo pasivo.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa05dffa5dadad1e1d81c2212edc85d3466e3b60d32f3559dc14f4317cdcb5f**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ordinario laboral de primera instancia

Dte: Luis Arturo Rojas Guaca

Ddo: Mecánicos asociados S.A.S.

Rad: 505733189002 2022 00024 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto López, Meta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez la presente diligencia informando que, para el día 16 de agosto de la anualidad fue necesario fijar fecha de audiencia de Juicio Oral dentro del proceso penal 50573600056220220001100 por ser un proceso con prelación, razón por la cual no fue posible realizar la diligencia de este proceso.

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la del art.77 del CPSTSS para el día **lunes 22 de abril de 2024 a las 3:30 pm**

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, antes de la audiencia se deben aportar los documentos que identifique a las partes intervinientes, de igual forma se advierte que deben contar con conexión a internet.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7816a02166c369bf88753f39cc938618ae91616e42925d52b22916dd08b40d98**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Ref.: Ordinario Laboral

Dte: Janeth Vergara

Ddo: positiva compañía de seguros, Jorge Alexander Gutiérrez Peña,
Cesar Augusto Orozco Montoya.

Rad: 505733189002 2017 00222 00.

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en diligencia celebrada el 05 de julio de 2022, y, a lo dispuesto en autos de 14 de octubre de la misma anualidad y 15 de mayo de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se cita a las partes a las **2:45 pm del día miércoles 17 de abril de 2024**, para continuar con la audiencia contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual, mediante **Secretaría**, cítese a la perito que rindió el dictamen por parte de la Junta de Calificación (Fl.250 y ss digital, del archivo denominado "001-208"), con el objeto de que sustente el mismo y las partes realicen, si es del caso, las respectivas preguntas.

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, al momento de la audiencia se deben portar documentos para que se identifiquen y procurar la conexión de internet de todos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5d9872b0b5b03dec54cf23074b4e2975e7f85365e2917fba0c89364dfca36**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral
Dte: Salud Total S.A.
Ddo: Palmeras del Puerto S.A.S
Rad: 505733189002 2023 00088 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe demanda procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio a quien le correspondió por remisión que le hiciera el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto calendado 31 de mayo de 2023, remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio por competencia de conformidad con el art. 110 del C.P.T.S.S y la jurisprudencia.

Posteriormente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 12 de julio del 2023 remitió el proceso a este Estrado Judicial por falta de competencia, sin que se evidencie fundamento legal en dicho auto.

De conformidad con lo relacionado anteriormente, este Despacho se declarará incompetente para conocer de este proceso de conformidad con el artículo 110 ibidem y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en autos AL2940/2019 y AL229/2021, así:

Como acertadamente argumento el Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la norma aplicable a este caso es el artículo 110 del C.P.T.S.S., el cual indica lo siguiente:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”

Así mismo y como ya agregó mediante providencia el Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL2940/2019, aclaro lo siguiente:

“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Igualmente, dicha corporación, mediante auto AL229/2021, reafirmó lo siguiente:

“el juez competente para asumir el presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante (Protección S.A.) cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993”

Atendiendo a lo relacionado anteriormente, lo cual, había sido también objeto de pronunciamiento por el Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el Juez competente para conocer del presente proceso es el de Villavicencio, dado que en esta ciudad fue donde se dio inicio a la acción ejecutiva, requiriendo al empleador para el pago y la liquidación aportada como título ejecutivo también se efectuó en la ciudad de Villavicencio, Meta, teniendo en cuenta que se define la competencia por la parte ejecutante y no por el ejecutado como erróneamente lo determina la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, máxime cuando la providencia por medio de la cual se declara incompetente no contiene fundamento legal alguno para tomar dicha decisión y remitir el proceso a este Circuito, pues se basa únicamente en el domicilio de la demandada sin que justifique porque dicha situación es utilizada por la homologa para definir la competencia de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial para conocer el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por SALUD TOTAL S.A. E.S.P, contra PALMERAS DEL PUERTO S.A.S.

SEGUNDO. Por **secretaria** envíese este expediente en el estado en que se encuentra al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral para que sea dirimido el conflicto de competencia aquí suscitado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de09cec82f13c99aa92cd39defe7ff433305340cf98ac901f5611c7d804920e6**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ordinario Laboral – única instancia

Dte: Natalia Gómez Serrato.

Ddo: Luis Antonio Reyes Aldana.

Rad: 505733189002 2023 00027 00.

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el libelo de la demanda se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, el Juzgado procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Natalia Gómez Serrato identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.822.185, en contra de Luis Antonio Reyes Serrato, identificado con cédula de ciudadanía número 17.313.113. Désele el trámite de única instancia en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a Luis Antonio Reyes Serrato, identificado con cédula de ciudadanía número 17.313.113., de conformidad con lo preceptuado en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega y como quiera que ya se efectuó la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la mencionada legislación, realícese la entrega de la copia del presente auto que se le notifica.

TERCERO: Una vez notificada la pasiva, se fijará fecha para que el demandado comparezca virtualmente a este Juzgado a contestar la demanda. Además, en la misma se intentará la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se fijará el litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se escucharán alegatos de conclusiones y se proferirá el fallo respectivo, dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 72 y 77 del Código mencionado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a087351a597444f4a7fde2be35005e5bd14beb68f60068fc9d16b34454bf0**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ordinario Laboral de primera instancia.

Dte: Milton Casanova Moreno.

Ddo: SLA COL S.A.S y Ecopetrol S.A

Rad: 505733189002 2021 00123 00.

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1) Se reconoce personería a la Dra. Maria Camila Ardila Mora, como apoderada de la parte activa en los términos del poder conferido, de igual forma, se le requiere a la profesional del derecho a que de cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que, acredite que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para ello, se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 2) A causa de lo anterior, y, de lo establecido en el artículo 163 del Código General del Procesal, se decreta la reanudación del presente tramite, en consecuencia, de conformidad al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se cita a las partes a las **10:30 am del lunes 22 de abril de 2024**, para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, al momento de la audiencia se deben portar documentos para que se identifiquen y procurar la conexión de internet de todos.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199d9863051117ff9297f6765cbea0488b2a62c80f20155a38675da3e33a17ad**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral

DTE: José German Romero Flórez

DDO: Gustavo Arias Pedraza y Mauricio González.

RAD: 505733189002 2017 00178 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, Elizabeth Verjan Almanza y Geny Rubiela Lizarazo no aceptaron la designación como curador *ad litem* de Martha Liliana Arias Leyton, hija del demandado Gustavo Arias Pedraza (Q.E.P.D), de los demás herederos determinados e indeterminados, de la cónyuge o compañera permanente y del albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del señor Gustavo Arias Pedraza (Q.E.P.D), por no ostentar la calidad de abogadas, se nombra como curador *ad litem* de los nombrados (el primero en posesionarse) a : JOSÉ VICENTE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, IVAN DARÍO FARFÁN, JUAN MANUEL CLAROS USECHE.

De su designación comuníquesele de la forma prevista en el artículo 49 C.G.P. e infórmeles que en el **término de cinco (05) días** a partir del día siguiente a la comunicación de la designación deberán posesionarse en tal calidad o manifestar lo que consideren pertinente allegando las constancias del caso.

Mediante **Secretaría** contabilícese el término de designación de curador e ingrésese al Despacho una vez fenecido el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661e5e2c43668124b4f80fa3f6d4936780dca55ed6dba524ab7e30c5aead437**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia.

DTE: Diego Fernando Pinzón Cuta.

DDO: Sar Energy S.A.S. en reorganización.

RAD: 505733189002 2023 00084 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Satisfaga al requisito previsto en el inciso 05 del artículo 06 la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que la parte activa, al presentar la demanda, no acredite que simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos extremo pasivo.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc830e20ab2b6b63b080b279155075ff62ee71622f265966737a5468f4469986**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

REF: Ordinario laboral de primera instancia.

DTE: Ivette Lesley Hernandez Rubio.

DDO: Inversiones Digomar S.A.S y Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

RAD: 505733189002 2023 00014 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que devolvió la demanda en estado de 01 de agosto de 2023, el término concedió feneció el 09 de agosto de la anualidad, sin efectuarse pronunciamiento alguno por la parte demandante, razón por la cual, se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 31 de julio del presente año.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Ivette Lesley Hernández Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.124.821.754, contra Inversiones Digomar S.A.S., con NIT 900.370.462-0, y, Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC., con NIT 860.025.900-2, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8080804aa0db2671b0ff3ab9a390ba333ca721a90f57f1116b8c57754b13a57**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Ordinario laboral de primera instancia
Dte: John Fredy Gaitán Gutiérrez
Ddo: Consorcio Menegua; Ismocol S.A., Morelco S.A.S.,
ARL Seguros Bolívar.
Rad: 505733189002 2019 00060 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Puerto López, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresan diligencias al Despacho del señor Juez para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Visto el anterior informe, y lo informado en comunicación suscrita por parte de la Secretaria de este Juzgado, mediante la cual se informa a las partes que la audiencia programada para el día miércoles 23 de agosto de 2023, no se realizó debido a la necesidad de dar prelación a la audiencia penal con personas privadas de la libertad en proceso con número de radicado 50568600057520200002800. (Fl.264)

En consecuencia, se reprograma la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto, la cual fue fijada mediante auto calendarado 18 de julio de 2023 (Fl.263), para el día miércoles **24 de abril de 2024 a las 10:00 am**

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, antes de la audiencia se deben aportar los documentos que identifique a las partes intervinientes, de igual forma se advierte que deben contar con conexión a internet.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce45d20a92e86b60c2312a4834393d72a8850aca80dc66b8970a1cdc25c75af**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral – ejecutivo a continuación.

DTE: Audel Martínez Beltrán.

DDO: German Antonio Espinosa Restrepo.

RAD: 50573318900 2016 00271 00.

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1) Entra el Despacho a sanear el presente proceso en el sentido que, en auto de 22 de junio de 2022, en el que se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones a la parte activa, el Juzgado omitió involuntariamente dar por notificado por conducta concluyente al demandado German Antonio Espinosa Restrepo, en ese orden de ideas, téngase notificada a la parte pasiva del auto que libro mandamiento de pago desde el 22 de junio de 2022.
- 2) En razón a que, el demandado se encuentra debidamente notificado, se corrió traslado de la excepción de prescripción propuesta por el mismo a la parte activa, y, este último, se pronunció dentro del término establecido en proveído de 22 de junio del año anterior, se fija como fecha **17 de abril de 2024 a las 10:30 am**, para adelantar la audiencia contemplada en el artículo 32 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 3) Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad deprecada por la parte pasiva, es menester indicar que esta se rechaza por improcedente, dado que, fue interpuesta de manera prematura, pues, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, la nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; providencia proferida el 10 de octubre de 2022, en tal sentido, el implicado, debió solicitar la nulidad dentro dicho término, y, no con anterioridad o posterioridad al mismo.
- 4) De acuerdo al requerimiento elevado por la secuestre Geny Rubiela Lizarazo Castañeda (fl.307), mediante **Secretaría** expídase la certificación pedida la auxiliar de la justicia, previo análisis del

expediente y la participación de la citada persona en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ac38858b2ae3a21c23022d0d4a20df5c7d5532bd34065d43ead559672647b**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia.

DTE: Geraldine Lizeth Sarmiento Meneses.

DDO: Braganza S.A.S.

RAD: 505733189002 2023 00092 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) En relación con el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los documentos enunciados como pruebas, observa el Despacho que, no se evidencia la existencia de elemento denominado "*Copia de derecho de petición junto con la liquidación elevada a la empresa Braganza S.A.S.*", del acápite de pruebas documentales expuesto en la demanda.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202259dbcea02be9d7d37781e1091afc18523ef7c5826fe82fdfe4e7667cf6b2**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

REF: Ordinario laboral de única instancia.

DTE: Jose Robinson Cadena Mojica.

DDO: Genry Frisser

RAD: 505733189002 2023 00081 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) Indique la designación correcta del Juez competente al que va dirigida la demanda.
- 2) El actor aduce que el domicilio del extremo pasivo es en la finca Campo Alegre ubicada vereda "Cristalinas" del departamento del Meta, empero, se abstuvo de indicar en que municipalidad está ubicado dicha locación.
- 3) Establezca el valor de la cuantía de las pretensiones.
- 4) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0259206438bb5681b9dde357d022e560b75931f078473a7f5cc1acd5908dca4a**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia

DTE: Celandia Magola Cogollo Regino

DDO: Jailer Yesid Flórez Tovar

RAD: 505733189002 2022 00116 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad deprecada por el apoderado de la parte actora (Fl.007 – expediente digital), en relación a las disposiciones emanadas del proveído de 15 de mayo de 2023.

Al respecto, aduce el peticionario que, este Estrado Judicial recayó en un “*excesivo ritualismo de requisitos que no están descritos en ninguna norma*” al solicitarle que diera cabal cumplimiento al artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, de igual modo, señaló el censor que, el motivo de que los documentos anexos no hubieran sido relacionados en el acápite de pruebas, no resultaba un motivo fundante para inadmitir la demanda, toda vez que, se trataba de un simple error involuntario; en razón a ello, requirió que, la providencia en cuestión fuera revocada, y, en su lugar, la demanda fuera admitida.

Bajo esa premisa, advierte este Estrado Judicial lo siguiente:

El parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, establece que “*las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.*”, en ese entendido, lo normado en dicha legislación, deben ser analizadas de forma conjunto junto a normatividad procesal regente de cada jurisdicción.

Dicho ello, esta Judicatura al requerir que el actor que diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 ibidem en el proveído devolutivo de la demanda, actuó correctamente, pues, como se itera, las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, son complementarias al estatuto procesal laboral, por lo cual, este Fallador se encontraba facultado para solicitarle al demandante que acreditara que el correo electrónico enunciado en el poder coincidía con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, el apoderado de Cogollo Regino debió dar cumplimiento a dicho mandato a la hora de presentar la demanda, y, así mismo, dentro del plazo otorgado en la providencia de 15 de mayo de 2023.

De otro lado, frente al segundo punto exployado por el solicitante, es necesario

precisar que, el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y del Seguridad Social, exhibe de forma clara y precisa que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, por tal razón, el demandante debió señalar cada documento anexo relacionados a las pruebas.

Además, el estatuto procesal laboral es claro al puntualizar dicha causal como de devolución de la demanda, de ahí que, no se recayó un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho, dado que, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba es un requisito esencial que deben contener los escritos de demanda.

En ese entendido, a pesar de que los documentos anexos fueran de difícil lectura, el actor debió señalarlos e individualizarlos en el acápite de pruebas, para así satisfacer el requisito señalado en precedencia.

Bajo esa orbita, al no prosperar la solicitud de control de legalidad deprecada, y, al no subsanarse la demanda, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Celandia Magola Cogollo Regino, identificada con cédula de ciudadanía número 25.872.743, contra Jailer Yesid Flórez Tovar, identificado con cédula de ciudadanía número 74848838, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a67a46cbecb185951148bf732b2a100adc452a7cf5e3be5e8f98de0bebb3**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

REF: Ordinario laboral – Ejecutivo a continuación.

DTE: Duflo Servicios Integrales S.A.S.

DDO: Claudia Patricia Ortiz.

RAD: 505733189002 2017 00239 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1) Se le reconoce personería a la Dra. YENNY LORENA MONTES PERDOMO, como apoderado de la parte activa en los términos del poder conferido.
- 2) Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3), el memorial allegado por Dian (Fl.366).

Por **Secretaría**, contabilícense los términos una vez fenecidos los mismos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b5612801afdbc3b74b8215591a6cb0ccd85d9305b5980e9ece2324e2e7d96d**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo Laboral
Dte: Porvenir S.A.
Ddo: Petroimcor
Rad: 505733189002 2015 00038 00

Puerto López - Meta, primero (01) de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Atendiendo a la constancia secretarial del 13 de julio de la anualidad (Fl.243) este Despacho procede a revisar los títulos judiciales 445300000008165 por valor de \$11.500.000 y 445300000008166 por valor de \$2.074.000 y encuentra la siguiente información:

1. Título judicial Nro. 445300000008165 por valor de \$11.500.000: Este numero de titulo cambio cuando se realizó conversión a este Juzgado por el siguiente número: 445300000010790 por valor de \$11.500.000.
2. Título judicial Nro. 445300000008166 por valor de \$2.074.000: Este número de titulo cambio cuando se realizó conversión a este Juzgado por el siguiente número: 445300000010791 por valor de \$2.074.000.

Por lo anterior, se corrige la orden dada en el auto del 05 de junio del 2023 y en consecuencia se ordena a **secretaria** que deje a disposición del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López los títulos numero 445300000010790 por valor de \$11.500.000 y 445300000010791 por valor de \$2.074.000.

Una vez notificada la presente providencia y realizado lo anterior, por **Secretaría**, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radiadores.

Notifiquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547dd6b47e2089b8f1ed043d93416984e632818cf62d10dda8cd8420f4ec64b6**

Documento generado en 01/12/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>